



**RESOLUCIÓN N° 0702-2020/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 18 de septiembre del 2020

**VISTO:**

El Expediente n.º 1418-2019/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **PROCURADURIA PUBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** contra la Resolución n.º 0445-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2020, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaro la **extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad** sobre el predio de 1 596,80 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 4, manzana I1' del Pueblo Joven 6 de Julio, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P01271719 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con CUS n.º 31659 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, (en adelante la “SBN”) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales [\[1\]](#) (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento [\[2\]](#) y modificatorias (en adelante “el Reglamento”);

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales [\[3\]](#) (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3.- Que, los artículos 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS [\[4\]](#) (en adelante “TUO de la Ley 27444”), establece que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)”*. Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios;

4.- Que, mediante la Resolución n.º 0445-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2020 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección dispuso la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** (fojas 29 y 30), a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** representado por su Procurador Público Aníbal Denis Cotrina Reyes (en adelante “la administrada”), debido a que “el predio” no se encuentra cercado, ni delimitado, siendo de libre acceso, al interior del mismo se encuentran doce (12) módulos precarios de madera techado con calamina, sentados sobre pircas de piedra, por lo que no viene cumpliendo con destinarlo al desarrollo específico de sus funciones “uso: campo deportivo”; asimismo, debido a que “la administrada” no realizó ninguna acción en concreto para la custodia y administración del mismo;

**Respecto del recurso de reconsideración y su calificación**

5.- Que, mediante escrito presentado, mediante mesa de partes virtual, presentado el 06 de agosto de 2020 (S.I. n.º 11611-2020 [fojas 36 al 54]), la Procuradora Pública de la Municipalidad Distrital de Independencia (en adelante "la administrada"), interpuso recurso de reconsideración contra "la Resolución" con la finalidad de que esta Subdirección emita una nueva resolución y evalúe la nueva prueba presentada, se declare fundado su recurso; para lo cual presentó: **i)** Resolución de Alcaldía n.º 000115-2020-MDI del 13 de julio del 2020 (foja 46), **ii)** Oficio n.º 000066-2019-PPM-MDI del 19 de diciembre del 2019 (fojas 47); **iii)** Oficio n.º 000046-2020-PPM-MDI del 08 de agosto del 2020 (foja 48 y 49); y **vi)** Copia Informativa del predio (foja 52 al 54); Asimismo, señaló, entre otros, los siguientes argumentos:

5.1 Refiere, que viene siendo beneficiaria de la afectación en uso de "el predio", acto que se encuentra inscrito en la partida n.º P01271719 del Registro de Predios de Lima, sin embargo, precisa, que en el tercer considerando de la cuestionada resolución (numeral 3) se consigna erróneamente que la beneficiaria de la afectación es una Municipalidad distinta a la Municipalidad de Independencia, por lo que solicita su corrección.

5.2 Señala, que con fecha 09 de octubre del 2019, la Subdirección de Supervisión de la Superintendencia de Bienes Estatales, les pone de conocimiento el Acta de Inspección Inopinada n.º 688-2019-SBN-DSD dejando constancia de los hechos verificados en "el predio" de conformidad con el numeral 7.2.1.4 de la Directiva de supervisión n.º 001-2018/SBN, aprobada mediante Resolución n.º 063-2018-SBN.

5.3 Manifiesta, que mediante Oficio n.º 8799-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de noviembre del 2019, notificado el 28 de noviembre del 2019, se efectuó la respectiva imputación de cargos, otorgándole el plazo de 15 días hábiles de acuerdo a lo establecido en el bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la afectación en uso otorgada.

5.4 Asimismo, indica que vienen generados informes técnicos destinados a la recuperación del terreno, sin embargo de los actuados alcanzados a la Procuraduría Pública Municipal, mediante Oficio n.º 000066-2019-PPM-MDI del 16 de diciembre del 2019, la funcionaria a cargo en dicho momento, hizo de conocimiento que se venían efectuando acciones de desalojo de los invasores de "el predio" poniendo de conocimiento esta Superintendencia, las labores de verificación ante el Poder Judicial donde no se reportó acciones judiciales, contra la Municipalidad Distrital de Independencia por parte de los invasores.

5.5 Manifiesta haber puesto de conocimiento que efectuó reuniones de coordinación con el Procurador Público de COFOPRI el día 27 de diciembre del 2019 a horas 10.00 am, a fin de coordinar la fecha probable de desalojo extrajudicial de los ocupantes de "el predio" con el objeto de recuperarlo, situación que no ha sido tomada en cuenta al momento de expedir la Resolución n.º 445-2020/SBN-DGPE-SDAPE, indicando que se viene realizando acciones para lograr su recuperación de "el predio" y la extinción de la afectación en uso se estaría privando a los vecinos de ese sector de contar con la construcción de un espacio destinado al deporte.

5.6 Manifiesta, que al momento de expedirse la Resolución n.º 0445-2020/SBN-DGPE-SDAPE no se ha tomado en cuenta lo siguiente:

- Que, toda gestión entrante, constituye un nuevo modelo de gestión municipal (Periodo 2019-2022) con políticas y metas institucionales orientadas a proporcionar a sus pobladores, accesos y mejores servicios de calidad para su adecuado desenvolvimiento, proporcionando ambientes y espacios saludables para el desarrollo de la niñez y adolescencia, motivo por el cual, la Procuraduría Pública Municipal ha efectuado coordinaciones internas con alta dirección encargada de la dirección de la gestión municipal, quienes poseen la consignación de conservación de dicho bien, en tanto efectuaran y propiciaran las acciones que resulten necesarias para darle el predio la finalidad para el cual se les asignó, en pro del beneficio de la población.
- Que, conforme la Ley n.º 27972. Ley Orgánica de Municipalidades tiene las obligaciones que cumplir para el otorgamiento de acceso de servicios de calidad orientado a lograr un sano y equilibrado ambiente de desenvolvimiento para nuestra población, el art. 82º de la Ley dispone:

"Las Municipalidades en materia de educación, cultura, deporte y recreación tiene como competencia y funciones específicas compartidas con el gobierno nacional y el regional las siguientes:

18. "Normar, coordinar y fomentar el deporte y la recreación, de manera permanente, en la niñez, la juventud y el vecindario en general, mediante las escuelas comunales de deporte, la construcción de campos deportivos y recreacionales o el empleo temporal de zonas urbanas apropiadas, para los fines antes indicados; coordinan con las entidades públicas responsables y convocan la participación del sector privado"

Normatividad que solicitan tener en cuenta al momento de resolver el presente recurso, ya que le predio fue entregado con la finalidad de darle uso de deporte, siendo ajenos mal accionar que terceros ajenos a su voluntad, no debe ser fundamento para revertir los efectos de una afectación en uso que se constituyó para el beneficio de la población, mas aun cuando la entidad ha demostrado en todo momento interés de recuperar dicho bien. Solicitando que se tenga en consideración la disposición de cumplir la finalidad para el que fue otorgado.

5.7 Refiere que, se habría vulnerado el principio del debido procedimiento, por falta de motivación del acto administrativo pues esta debe realizarse indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas, pues no se habría sustentado las razones por las cuales se adoptó la decisión.

5.8 Asimismo, indica que se habría vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que no hay relación lógica y proporcionada entre el consecuente y los antecedentes, entre el objeto y fin; señalando que debido al estado de emergencia sanitaria mediante el Decreto Supremo n.º 008-2020-SA (y su prórroga) y el Estado de Emergencia Nacional mediante Decreto Supremo n.º 044-2020-PCM (y sus prorrogas) a consecuencia de la pandemia producida por el brote del COVID 19, no han podido realizar acciones de recuperación, dadas las medidas sanitarias impuestas por el sector salud, solicitando se tome en consideración.

5.9 Indica que mediante con Resolución de Alcaldía n.º 000115-2020-MDI del 13 de julio del 2020 (foja 46) fue designado al abogado Aníbal Denis Cotrina Reyes como Procurador Publico de la Municipalidad Distrital de Independencia, procediendo avocarse a la causas pendientes, adjuntando nueva prueba al presente recurso, correspondiente al Oficio n.º 000046-2020-PPM.MDI del 06 de agosto del 2020 (foja 48) en la que se requiere el auxilio policial a la Comisaria PNP – Complejo Policial DIVTER NORTE 2, para la recuperación extrajudicial de bien inmueble objeto de la afectación en uso a favor de la Municipalidad Distrital de Independencia, en la cual se evidencia la existencia de un total de 12 modules precarios dentro del perímetro del lote 4 manzana 11´ que tiene como uso deporte, conforme el art. 65 y 66 de la Ley n.º 30230 auxilio policial para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal, que se encuentra en posesión de personas que carecen título alguno que los habilite.

6.- Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la administrada” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1 Respecto del plazo, consta el cargo de notificación n.º 00893-2020/SBN-GG-UTD del 03 de julio del 2020 (foja 35), se tiene por bien notificado a “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.5 del artículo 21º del “TUO de la LPAG”;

En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 06 de agosto de 2020. En virtud a ello, se ha verificado que “la administrada” presentó el recurso de reconsideración el 06 de agosto de 2020, es decir, dentro del plazo legal establecido;

6.2 Respecto a la prueba nueva. El artículo 219º del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba los documentos descritos en el quinto considerando de la presente resolución;

7.- Que, de la revisión realizada se advierte que el documento señalado en el numeral iii) del quinto considerando de la presente resolución constituye nueva prueba, por lo tanto, se debe tener por admitida el recurso de reconsideración presentado;

8.- Que, en atención a lo expuesto en el considerando que antecede de la presente resolución “la administrada” cumple con presentar nueva prueba, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218º y 219º del “TUO de la Ley n.º 27444”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso y pronunciarse por los argumentos glosados en el mismo;

#### **En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.1 del quinto considerando**

9.- Que, mediante n.º Resolución n.º 0445-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2020, se resolvió disponer la Extinción de la Afectación en Uso de “el predio”, a favor de la Municipalidad Distrital de Independencia.

10.- Que, sin embargo, en el tercer considerando de la citada resolución, se consignó por error lo siguiente: “(...) afectó en uso “el predio a favor de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador”; siendo lo correcto: “(...) afecto en uso “el predio a favor de la Municipalidad Distrital de Independencia”;

11.- Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

12 Que, en tal sentido, corresponde rectificar el error material incurrido en la Resolución n.º 0445-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2020, lo cual no altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión que se emite;

#### **En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.2 y 5.3 del quinto considerando**

13.- Que, lo indicado en dichos considerandos están referidos a los antecedentes administrativos del presente procedimiento, con los cuales no se cuestiona “la Resolución”, por lo que no cabe pronunciarse al respecto.

#### **En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.4 al 5.9 del quinto considerando**

14.- Que, se procedió a revisar la nueva prueba (Oficio n.º 000046-2020-PPM-MDI del 06 de agosto del 2020 ) observándose que la Municipalidad Distrital de Independencia viene gestionando las acciones extrajudiciales correspondientes para la recuperación de “el predio” ante la Comisaría PNP – Complejo Policial DIVTER NORTE, en aplicación el artículo 65° y 66° de la Ley n.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión del país, en la cual se regula el auxilio para la recuperación extrajudicial de la propiedad estatal, donde se indica o identifica la ocupación existe sobre “el predio”, el cual se pretende destinar a un campo deportivo, cuyo beneficio traerá el desarrollo de actividades deportivas en beneficio de la niñez y juventud con enfoque inclusivo a personas discapacitadas. Cabe indicar que, si bien es cierto se observa que dichas acciones se realizaron luego de emitirse la resolución, no es menos cierto que por consecuencias del estado de emergencia y sanitario dictado por el gobierno por el Covid -19, no habría sido posible realizarse acciones de recuperación inmediata, no obstante, se advierte que “la administrada” tiene interés de conservar “el predio” y viene realizando acciones tendientes a recuperar el mismo, para utilizarlo para los fines para lo cual fue afectado.

15.- De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, para esta Subdirección la prueba nueva adjunta y los argumentos que acompañan a las misma es suficientes para generar convicción a esta Subdirección respecto de la necesidad que tendría “la administrada” para mantener o conservar la administración de “el predio”, pues desea recuperarlo para destinarlo al fin para lo cual fue afectado, correspondiendo a esta Subdirección declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por “la administrada” y disponer la conservación de la afectación en uso a su favor; resultando inoficioso pronunciarse sobre cada argumento, en la medida que la nueva prueba nueva sustenta la conservación del acto, conforme se ha indicado en el párrafo precedente.

16.- Que, en atención a lo expuesto en los considerandos que anteceden “la administrada” ha demostrado que viene ejerciendo diligentemente las acciones pertinentes para la defensa y cautela del predio afectado en uso a su favor; en atención a lo dispuesto en el artículo 31° del “T.U.O de la Ley”, el cual señala que “las entidades públicas deberán adoptar las acciones necesarias para la defensa administrativa y judicial de los bienes estatales de su propiedad o los que tengan a su cargo”; así como en cumplimiento a las obligaciones que le competen como afectatario de “el predio”;

17.- Que, sin perjuicio de lo señalado, se considera pertinente que “la afectataria” cumpla con lo siguiente: i) conservar diligentemente el bien, asumiendo los gastos de conservación, mantenimiento y tributarios que correspondan y otros que se establezcan por norma expresa ; ii) garantice un correcto aprovechamiento de los predios del Estado debiendo cumplir con informar en el plazo de un (1) año, computados a partir del día siguiente en que quede firme la presente resolución, sobre los avances de las acciones que versan sobre la recuperación judicial o extrajudicial de “el predio”, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “la LPAG”, la Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0804-2020/SBN-DGPE-SDAPE

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Rectificar el error material contenido en el tercer considerando de la Resolución n.º 0445-2020/SBN-DGPE-SDAPE, en los términos siguientes:

**Donde dice:** “(...) afectó en uso “el predio” a favor de la Municipalidad Distrital de Villa el Salvador”

**Debe de decir:** “(...) afecto en uso “el predio a favor de la Municipalidad Distrital de Independencia”

**ARTÍCULO 2°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **PROCURADURÍA PÚBLICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** contra la Resolución n.º 455-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de junio de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.-** Disponer la **CONSERVACIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** en favor de la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA**, respecto del el predio de 1 596,80 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 4, manzana I1' del Pueblo Joven 6 de Julio, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.º P01271719 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima de la Zona Registral n.º IX – Sede Lima, anotado con CUS n.º 31659.

**ARTÍCULO 4°.-** La **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA** deberá cumplir con informar en el **plazo de un (1) año**, sobre los avances de las acciones que versan sobre la recuperación judicial o extrajudicial del predio anteriormente indicado, sin perjuicio de que vuelva a ser objeto de inspecciones periódicas intempestivas.

**Comuníquese y archívese. –**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal**

[1] Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

[2] Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

[3] Aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

[4] Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero de 2019.